



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0022/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0216, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 040-2025-SS-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0216, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 040-2025-SS-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 040-2025-SSen-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), dispuso:

PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Interior y Policía, al que se sumó la Procuraduría General de la República, por entender que no es el acto administrativo marcado con el número MIP-DRCPyTA-OPI. EXT. -886-2024 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que dio origen a la reclamación de que se trata y que por tanto este tribunal es competente para decidir sobre la presente reclamación;

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes correclamadas, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República en lo referente que existe otra vía, en razón de lo antes señalado, sobre que este tribunal tiene aptitud jurídica para decidir sobre el particular;

TERCERO: Se acoge el planteamiento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que sea excluida del presente proceso constitucional, tomando en consideración que no tienen control del stop que se mantiene en perjuicio del señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, sino que es un sistema que maneja el Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo ha invocado la parte coreclamada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA incoada por el señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, por intermedio de sus abogados LCDOS. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE y JOHANNA FELIZ URBÁEZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, REPRESENTADO POR SU MINISTRA DRA. FARIDE RAFUL, en base a los artículos 8 y 148 de la Constitución de la República; y artículo 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

QUINTO: En cuanto al fondo, se ordena al Ministerio de Interior y Policía retirar el stop que figura en el sistema digital de los datos biométricos del reclamante ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, en razón de que la denuncia que figura en dicha plataforma digital con status de acuerdo entre las partes de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), posteriormente fue archivada en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

SEXTO: Se dispone una astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$ 10,000.00) en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por su ministra Dra. FARIDE RAFUL, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que ha emitido este tribunal.

SÉPTIMO: Se dispone que la presente instancia de acción constitucional de amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, representado por su ministra Faride Raful, mediante el Acto núm. 1114/25, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Elvin Alberto Tejada Batista.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. D.N., la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, alegando la violación a los artículos 70.1 y 75 de la Ley núm. 137-11.

En el expediente no se hace constar el acto de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada, señor Elvin Alberto Tejada Batista.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demandada en solicitud de suspensión de ejecución sentencia

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderada de una acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha dieciséis (16 del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el reclamante señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, por intermedio de sus abogados LCDOS. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE y JOHANNA FELIZ URBÁEZ, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por su ministra DRA. FARIDE RAFUL, en base a los artículos 8 y 148 de la Constitución de la República; y artículo 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Que de las disposiciones del artículo 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm.137-11 , se desprende que la acción de hábeas data es aquella establecida como instituto de protección de los derechos fundamentales con la finalidad de permitir a las personas conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos; estableciendo la norma que el procedimiento para su conocimiento debe ser sumario, oral,, público y no sujeto a formalidades, siendo el mismo que el previsto para la acción constitucional de amparo; amén de los principios rectores de los procedimientos constitucionales , que disponen la favorabilidad, la gratuidad, la informalidad y la constitucionalidad, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en esas atenciones, y luego de haber examinado la norma, hemos confirmado la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción; en atención a nuestra condición de juez de primera instancia de la jurisdicción donde alegadamente fue conculcado un derecho constitucionalmente protegido.

4. Que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dispone que la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

[...]

8. Que la parte reclamante, ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, por conducto de sus abogados, ha demandado del tribunal que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo por haber sido interpuesta de acuerdo a la Constitución y las normas legales; que en cuanto al fondo, se ordene a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Interior y Policía, retirar la ficha del sistema digital de los datos biométricos del impetrante, el señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA correspondiente a la denuncia de fecha 24 del mes de febrero del año dos mil diez (2010), interpuesta por la señora OTILIA MARIEL MÉNDEZ TEJADA en contra del señor ELVIS TEJADA BATISTA, por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexuales del Distrito Nacional marcada con el proceso número 100187, en vista de que la misma se mantiene en su registro biométrico a los fines de que cada año el impetrante, se presente a renovar la licencia de porte de armas núm. 63792; que asimismo, les sea impuesto a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Interior y Policía, debidamente representada por suministra la Doctora FARIDE RAFUL, una astreinte por un valor de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que tenga a bien dictar esta honorable.

9. Que por su parte, el representante de la parte coreclamada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA representada por su ministra FARIDE RAFUL, en oposición de lo planteado, ha solicitado que sea declarada la incompetencia de este tribunal y que dicho expediente sea remitido por ante el tribunal Contencioso Administrativo; y que en el improbable caso, de que no sean acogidas sus conclusiones, que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción, por la existencia de otra vía más idónea que es lo contencioso administrativo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; demandando además, que sea rechazada en cuanto al fondo, la referida acción por no haber sido violado derechos fundamentales de los que supuestamente alegan en su instancia la parte accionante;

10. Que en ese mismo, el representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha establecido que se adhiere a los pedimentos incidentales del Ministerio de Interior y Policía y que de no ser acogido dicho pedimento, que sea excluida la Procuraduría General de la República, en cuanto a la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantamiento del Stoppers de los sistemas propios que maneja el Ministerio de Interior y Policía, no así la Procuraduría General de la República, y porque no se ha indicado que la Procuraduría ha violado ningún derecho fundamental; estableciendo, que de no ser acogidas las conclusiones anteriores, que sea rechazado el presente amparo en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de que el accionante ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA es inelegible para el licenciamiento de ade arma de fuego, toda vez que no ha depositado el archivo de la denuncia sobre violencia intrafamiliar;

11. Que posteriormente, la parte reclamante con relación a los planteamientos incidentales que han hecho las partes coreclamadas, demandó del tribunal que en cuanto al planteamiento de incompetencia, sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que la vía más idónea es el juez que se encuentra apoderado; que asimismo, sea rechazado el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía y que en cuanto al planteamiento de la Procuraduría General de la República, indicó que la certificación que se encuentra depositada por la Procuradora Adjunta, secretaria general de la Fiscalía, señala de manera precisa que no existe expediente físico, sino digital y que ese expediente fue archivado en el año 2015; y que por tanto, esa denuncia se encuentra inactiva;

12. Que con relación a la solicitud de la excepción de incompetencia planteada por la parte reclamada, entiéndase el Ministerio de Interior y Policía, a lo cual se sumó la Procuraduría General de la República; esta juzgadora, tendrá a bien rechazar dicho pedimento, tomando en consideración que el acto administrativo marcado con el número MIP-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DRCPyTA-OPI. EXT. 886-2024 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), no es lo que origina la acción de que se trata, ya que de acuerdo a la parte dispositiva de dicho acto, se establece de manera clara en el ordinal segundo Que procede emitir la licencia de porte y tenencia a favor del señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, de generales que constan precedentemente, una vez que cumpla con todos los requisitos y obligaciones específicos establecidos en la Ley nim. 631-16, y la Resolución MIP-RR-0002-2022, que modifica los requisitos para la emisión, traspaso y renovación de licencias de armas de fuego; distinto a lo establecido por el representante de la Procuraduría General de la República, el objeto de la presente acción de amparo se trata del stop que tiene .el reclamante en la plataforma digital, más no por hecho de ser inelegible para porte de arma, ya que no hay controversia de que fue ordenada la emisión de dicha licencia;

13. Que en esas atenciones, el tribunal luego de haber ponderado la certificación de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la secretaria general de la Fiscalía del Distrito Nacional, en donde se hace constar que en la base de datos a cargo de dicha unidad, existe un proceso marcado con el núm.10-0187 de fecha 24-02-2010, y creado en el sistema digital Justicia XXI, con el núm.00377 en fecha 05-03-2010, según denuncia interpuesta por la señora Otilia Marinel Méndez Tejeda, en contra del señor Elvin Alberto Tejeda Batista, el cual tiene como estatus un acuerdo entre las partes de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diez (2010) v posteriormente un archivo de fecha diecinueve (19) de junio año dos mil quince (2015'), que aun cuando dicha certificación ha sido objetada por la Procuraduría General de la República, no ha sido aportado ningún documento que desdiga de su contenido, en el entendido de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia que figura y que es lo que genera el stop, fue interpuesta por la señora OTILIA MARINELA MENDEZ TEJADA en contra del señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, la cual tiene como estatus acuerdo entre las partes de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diez (2010) y posteriormente un archivo de fecha diecinueve (19) de junio el año dos mil quince 2015;

[...]

20. Que con relación a la Instancia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dirigida a la Dra. Faride Rafíl ministra de interior y policía, a requerimiento del señor Elvin Alberto Tejada Batista, se aprecia que la solicitud realizada por el reclamante a los fines de que sea retirado del sistema digital el stop, porque sus datos habían sido actualizados en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del 2024, y el mismo no puedo acceder mediante sus datos biométricos a través del laboratorio balístico y biométrico del Sistema Nacional de Armas del Ministerio de Interior y Policía, ubicado avenida México núm. 66, casi esquina Máximo Gómez, en el sector de Gascue, Distrito Nacional;

[...]

24. Que en esas atenciones, y habiéndose advertido que esta es la vía más idónea para restablecer el derecho que ha sido conculcado por la parte reclamada, y que si bien el Ministerio de Interior y Policía sostiene que no se trata de un derecho fundamental -el que le sea emitido un arma de fuego-, posición con la que el tribunal está de acuerdo en ese aspecto; no es menos cierto que, lo planteado por el reclamante ante este plenario, no ha sido el derecho a portar armas de fuego, sino el derecho fundamental a la igualdad que tiene todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano de renovar su licencia una vez le ha sido concedido ese derecho y en igualdad de condiciones y sin que constantemente se le imponga un trámite diferente incluyendo a que deba presentarse personalmente para actualización de datos, que ya habían sido actualizados, y por vía de consecuencia, se evidencia una aviesa vulneración al derecho fundamental de la igualdad, respecto del reclamante; en esa tesitura, procede sean rechazados todos y cada uno de los planteamientos que han realizado las partes correclamadas, entendiendo que este tribunal es la vía más idónea para restablecer el derecho fundamental que ha sido conculcado al reclamante;

[...]

26. Que en tal virtud, procede decretar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas data, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo, acoger la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el reclamante, y en consecuencia se ordena al Ministerio de Interior y Policía, a retirar el stop del sistema digital de los datos biométricos del impetrante, el señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, en virtud de que la denuncia que figura en dicha plataforma digital fue archivada con status de acuerdo entre las partes, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), y que posteriormente se dispuso un archivo en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015); por lo que, no está activo el proceso que ha generado el stop, entiéndase la denuncia que fue interpuesta por la señora OTILIA MARINEL MÉNDEZ TEJADA en contra del señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, por ante la por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional marcada con el proceso número 100187, la cual mantiene un registro biométrico a los fines de que cada año, cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante se presente a renovar su licencia de deporte de arma núm. 63792 este pueda acceder a través del Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas del Ministerio de Interior y Policía, ubicado en la avenida México núm. 66, casi esquina Máximo Gómez, del sector Gazcue como cualquier ciudadano; esto por haberse evidenciado que ha sido vulnerado el derecho fundamental a la igualdad que tienen todos los ciudadanos dominicanos que pernotan en un Estado de Derecho;

27. Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante, en lo referente a que se imponga un astreinte por un monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) al Ministerio de Interior y Policía, representada por su ministra la DR. FARIDE RAFUL, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; esta juzgadora entiende procedente acoger dicho planteamiento, ordenando el pago de la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas; 28. Que la presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la fecha de notificación de la sentencia de acuerdo con la legislación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. VIOLACION DEL ARTICULO 70.1 DE LA LEY137-11. Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En su demanda en suspensión, el Ministerio de Interior y Policía solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

AGRAVIOS CAUSADOS POR LA DECISIÓN IMPUGNADA

1. VIOLACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY137-11.

Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Según este artículo, el tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de este honorable tribunal según la SENTENCIA 123-13.*

11. VIOLACION DEL ARTICULO 70.1 DE LA LEY137-11. Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR:

11. Que uniendo todas las piezas del caso, resulta incuestionable que existió un proceso penal seguido al ciudadano Elvin Alberto Tejada Batista, por la supuesta violación a los artículos 309-2, del Código Penal dominicano, modificados por la ley 24-97.

12. Que el Ministerio de Interior y Policía nunca fue parte de ese proceso; ya que, tratándose de una persecución penal pública, que encerraba la violación tipificada como violencia de género contra el referido ciudadano, ello no involucra ni involucra al Ministerio de Interior y Policía.

13. Que el único nexo entre el imputado y el Ministerio de Interior y Policía es que dicho señor es propietario de un arma de fuego, y como el Ministerio de Interior y Policía es el ente al que se le atribuye la expedición de licencia de porte y tenencia, eso crea cierta vinculación de servicio con el imputado.

14. Resulta, que con motivo del proceso, es que el Sistema de Investigación Criminal (SIC) se le evidenció un antecedente penal, razón por la cual fue retenida su renovación de armas.

15. Que en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el señor Elvin Alberto Tejada Batista, solicita el levantamiento del stop que estaba presente en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), donde el Ministerio de Interior y Policía le emitió comunicación especificando los requisitos necesarios a los fines de aportar la documentación para levantamiento del stop, (anexo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que dándole respuesta a dicha solicitud el Ministerio de Interior y Policía a través del Departamento de Comercialización de armas procedió al levantamiento del stop para renovación que presentaba el señor Elvin Alberto Tejada Batista.

17. Que así las cosas el señor Elvin Alberto Tejada Batista interpone una acción de amparo donde en síntesis establece que a través del sistema de la página del Ministerio de Interior y Policía no podía realizar la renovación de la licencia de su arma, siendo esto incorrecto ya que las renovaciones de armas se realizan de forma, personal y presencial previo a realización de las experticias establecidas por la ley.

18. Que en la audiencia el Ministerio de Interior y Policía procedió a la explicación para la renovación de una licencia de un arma de fuego y la no existencia de violación de derechos fundamentales.

19. Que ya en la ponderación de la Acción de Habeas Data, la juez aquo no se aseguró de que el Ministerio de Interior y Policía haya violentado derecho fundamental alguno y en el párrafo 12 de la Sentencia núm. 040-2025-SSSEN-00143, evacuada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, establece lo siguiente Que con relación a la solicitud de excepción de incompetencia por la parte reclama entiéndase Ministerio de Interior y Policía, a lo cual se sumó la Procuraduría General de la República; esta juzgadora, tendrá a bien rechazar dicho pedimento, tomando en consideración que el acto administrativo marcado con el numero MIP-DRCPyTA-OPI,EXT.886-2024, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), no es lo que origina la acción de que se trata, ya que acuerdo a la parte dispositiva de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto, se establece de manera clara en el ordinal segundo que procede emitir la licencia de porte y tenencia a favor del señor ELVIN TEJADA BATISTA, de generales que constan precede una vez que cumpla con todos los requisitos y obligaciones específicos establecidos en la Ley num.631-16, y la Resolución MIP-RR-0003-2022, que modifica los requisitos para la emisión, traspaso y renovación de licencias de armas de fuego; distinto a lo establecido por el representante de la Procuraduría General, el objeto de la presente acción de amparo se trata del stop que tiene el reclamante en la plataforma digital, mas no por hecho de ser inelegible para porte de arma, ya que no hay controversias de que fue ordenada la emisión de dicha licencia.

20. Que el Ministerio de Interior y Policía haber emitido un acto administrativo MIPDRCPyTA-OPI.EXT.886-2024, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y la presente acción es lo concerniente a un babeas data, la competencia es exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo.

21. Que en su párrafo 24 de la Sentencia núm. 040-2025-SSSEN-00143, evacuada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, establece lo siguiente Que en esas atenciones, y habiéndose advertido que esta es la vía más idónea para restablecer el derecho que ha sido conculcado por la parte reclamada, y que si bien el Ministerio de Interior y Policía sostiene que no se trata de un derecho fundamental-el que le sea emitido un arma de fuego-, posición con la que el tribunal está de acuerdo en ese aspecto; no es menos cierto que, lo planteado por el reclamante ante este plenario, no ha sido el derecho a portar armas de fuego, sino el derecho fundamental a la igualdad que tiene todo ciudadano de renovar su licencia una vez le ha sido concedido ese derecho y en igualdad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones y sin que constantemente se le imponga un trámite diferente incluyendo a que se deba presentarse personalmente para actualización de datos, que ya habían sido actualizados, y por vía de consecuencia, se evidencia una aviesa vulneración al derecho fundamental de la igualdad, respecto del reclamante; en esa tesitura, procede sean rechazados todos y cada uno de los planteamientos que han realizado las partes correclamadas, entendiendo que este tribunal es la vía más idónea para restablecer para restablecer el derecho fundamental que ha sido conculcado al reclamante.

[...]

24. A que somos de opinión que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

25. A que el Artículo 14 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes: 1) Para las personas físicas: a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país, b) Tener la edad mínima de 30 cumplidos, c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP. e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP. f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP. g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada, h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar certificado de No Antecedentes Penales, apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia, i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del permiso a otorgar, j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciatario y las características del arma de fuego a licenciar, k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de impuestos Internos (DGII) este aspecto.

26. Como expresa el artículo antes citado toda obtención deberá presentarse por ante las oficinas del Ministerio de Interior y Policía.

[...]

33. A que la sentencia hoy objeto del presente recurso contiene los elementos suficientes, que NO permiten determinar que se haya realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley por parte del tribunal A quo, siendo que se incurrió en la falta de motivación de la resolución y violación de derechos, y al estar fundamentada de manera muy precaria.

34. A que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe analizarse: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni capricho

Fallar:

Primero: Declarar admisible la Presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la petición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil.

Segundo: Revisar y en consecuencia Suspender la Sentencia de Habeas Data núm. 040- 2025-SSN-00143, evacuada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violar el accionante en amparo el artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, así sobre todo porque el accionante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 14, numeral 1 de la ley 631-16. Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte recurrida procura que la presente solicitud de suspensión sea rechazada con base en los siguientes razonamientos:

1.8 A que la parte recurrida el señor ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA, presentó a las instalaciones del Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas del Ministerio de Interior y Policía. (LAB), ubicado Avenida México No. 66, casi esquina Máximo Gómez, en el sector de Gascue, Distrito Nacional, en fecha dieciocho del mes de junio del año 2025, con la finalidad de renovar el permiso de la licencia número 63792, donde procedieron a contestarle, que en su registro biométrico no le había sido retirado el stop, el cual fue levantado mediante la solicitud fecha cuatro (04) del mes de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veinticuatro (2024), actualización de datos y solicitud de emisión de licencia de arma de fuego señalada en el párrafo anterior, del cual tuvimos que dirigimos a la instalaciones principales del ministerio de interior y policía ubicado en el edificio huacal el piso 11, donde no informaron que cada año que tenga que renovar la licencia tengo que presentarse de manera personal a la oficina principal ubicada Ave. México esq. Leopoldo Navarro #419, Edificio El Huacal PISO 11 conjuntamente con la solicitud actualización de datos y solicitud de emisión de licencia de arma de fuego, numero MIP-DRCPyTA-OPI.EXT886 2024, algo que consideramos que no se corresponde con los artículos 14,15 y 23 de la ley 631-16, para el control y regularización de armas, municiones, y materiales relacionado, ya que dicho hecho señalado constituye una condena previa que vulnera el derecho de acceder del Parte Recurrida: ELVIN ALBERTO TEJADA BATISTA De presentarse de manera personal al Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas del Ministerio de Interior y Policía, ubicado Avenida México No. 66, casi esquina Máximo Gómez, en el Rector de Gazcue, Distrito Nacional,

1.19.2 A que cabe resaltar que tal como se puede observar en lo planteado por la parte recurrente, esta intenta confundir al tribunal alegando que el astreinte Ordenado en el Numeral SEXTO de la sentencia no: 040-2025-Ssen-00143, Expediente Núm. 2025- 0181479, De Fecha Veinticuatro (24) Del Mes De Julio Del Año Dos Mil Veinticinco (2025), Dictada Segunda Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, fue otorgado de manera personal en con FARIDE RAFUL lo cual no es la realidad dado que la condenada en astreinte es en contra MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA a los FINES de que dicha decisión sea ejecutada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no permita el desacato como se está haciendo a través de la demanda en suspensión de sentencia.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión depositada el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia Ciudad Nueva, D.N., recibida en este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. 040-2025-SSen-00143, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 1114, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 808/2025, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 346/2025, del diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
6. Acto núm. 345/2025, del diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acción de hábeas data interpuesta el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el hoy demandando señor Elvin Alberto Tejada Batista, contra el Ministerio de Interior y Policía, representado por su ministra Faride Raful, y la Procuraduría General de la República, en virtud de que no le fue posible renovar su permiso de porte y tenencia de armas de fuego, debido a la existencia de una denuncia por la supuesta violación del artículo 309.2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, la cual, pese a encontrarse archivada, continúa apareciendo en su historial.

Como resultado de dicho proceso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 040-2025-SSEN-00143, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión, se ordenó al actual demandante, Ministerio de Interior y Policía, retirar la restricción que figura en el sistema digital de los datos biométricos del actual demandado, señor Elvin Alberto Tejada Batista, toda vez que la denuncia que consta en dicha plataforma digital con el estatus de *acuerdo entre las partes* del cinco (5) de marzo del año dos mil diez (2010), fue archivada el diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015).

Asimismo, dispuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios en contra del Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retraso en el cumplimiento de la disposición antes citada.

Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, así como de la presente demanda en suspensión, presentada ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser acogida, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. El solicitante, Ministerio de Interior y Policía, pretende la suspensión de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), la cual ordenó retirar la alerta (stop) que figura en el sistema digital de los datos biométricos del demandado, señor Elvin Alberto Tejada Batista, con motivo una denuncia por violencia intrafamiliar que reposa en los registros del referido ministerio, la cual fue archivada el diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015).

9.2. Los argumentos del Ministerio de Interior y Policía, en síntesis, se fundamentan en que la presente solicitud debe ser acogida debido a que la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión a los artículos vulnera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 70.1 y 75, de la Ley núm. 137-11, así como por no contener la motivación suficiente que permita verificar la correcta aplicación de la ley, resultando por ello deficiente en su fundamentación.

9.3. De su lado, el demandado, señor Elvin Alberto Tejada Batista, mediante el escrito de defensa depositado el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025), solicita el rechazo de la presente demanda, alegando que la Sentencia núm. 040-2025-SSen-00143 es improcedente, mal fundada y carece de base legal.

9.4. Conviene, antes de analizar los méritos de la solicitud de suspensión, recordar que conforme al párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*. De ahí que en la Sentencia TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este colegiado estableció que

el contenido del referido texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. Por otra parte, el compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

9.5. Por consiguiente, resulta fundamental considerar, que según lo dispuesto en el apartado central del artículo 86 de la mencionada Ley núm. 137-11, el juez de amparo está facultado para ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las *circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionado, restringido, alterado o amenazado; herramienta procesal que frecuentemente es empleada para suspender provisionalmente el acto o actuación que sirve de móvil a la acción constitucional de amparo.¹

9.6. A partir de las razones expuestas, este órgano jurisdiccional determinó que existe la posibilidad de admitir —solo en situaciones de carácter excepcional— de admitir las solicitudes de suspensión de efectos ejecutorios de una sentencia de amparo. Al respecto estableció que:

[l]a inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

9.7. Por tanto, es pertinente que el Tribunal Constitucional evalúe de manera detallada el caso para determinar si las pretensiones del demandante en suspensión justifican la medida cautelar, asegurando que no afecten los derechos del actual demandado, quien ha sido favorecido con la decisión objeto de la presente demanda, ni a terceros ajenos al proceso, principios aplicables también a las acciones de amparo.

9.8. En este sentido, en la Sentencia TC/0166/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), señalamos.

¹ Sentencia TC/0312/19, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019); párr. 9.e), p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.

9.9. En materia de suspensión de decisiones dictadas en el marco de la protección directa de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional ha identificado casos —no limitativos— en los que se caracterizan algunas situaciones extraordinarias que podrían justificar la suspensión de la sentencia que tutela derechos fundamentales. Hasta el momento, entre otros, se identifican los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El presente caso no muestra un perfil fáctico o jurídico similar a las especies en las que este tribunal constitucional ha detectado una situación excepcional que amerite la suspensión de la sentencia de amparo y, en consecuencia, la reiteración del precedente antedicho; sin embargo, como se prescribe en parte anterior, estos escenarios no son limitativos, por lo que pueden sobrevenir nuevas coyunturas donde se amerite la suspensión provisional de la decisión rendida por el juez de amparo para evitar mayores afectaciones hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional.

9.11. De ello se desprende que, igualmente, constituye una situación especial trascendencia y excepcionalidad para este tribunal constitucional aquella en la que se pretende suspender decisiones que ordenan a las autoridades competentes —en este caso el Ministerio de Interior y Policía— la concesión o renovación de permisos para tenencia y porte en un escenario en el que podría verse ostensiblemente afectada la seguridad ciudadana como resultado de las manifestaciones de violencia, intrafamiliar y de género.

9.12. Lo previamente señalado, considerando que la protección efectiva de los derechos de las personas forma parte de la función esencial del Estado dominicano prevista en el artículo 8 de la Constitución, pues es obligación del Estado establecer, mantener y observar rigurosos controles sobre quienes detentan y portan armas de todo tipo dentro del territorio dominicano a fin de garantizar el apropiado respeto a valores supremos y derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la justicia.

9.13. En efecto, a los fines de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, en atención a los criterios empleados para conceder una medida cautelar, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), indicamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (a) que el daño no sea reparable económicamente; (b) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se le otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (c) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.14. En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los anteriores requisitos, pues: (a) la suspensión de la sentencia de amparo que ordena la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a favor del señor Elvin Alberto Tejada Batista, no generaría un daño irreparable por efecto de la demora, mientras que su ejecución podría generar un daño más grave en detrimento de la seguridad ciudadana. En la situación concreta resulta imperativo que este tribunal constitucional adopte la medida cautelar para la protección del derecho a la vida de una persona que ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

9.15. (b) existe una apariencia de buen derecho, puesto que aun cuando el señor Elvin Alberto Tejada Batista —beneficiario de la sentencia de amparo— en virtud de que el expediente relativo a la denuncia de violencia de género en su contra fue archivado, como consecuencia de un acuerdo entre las partes, se trata de una persona con un historial de violencia que podría representar un peligro para la seguridad ciudadana.

(c) la suspensión de la aludida sentencia de amparo no afecta intereses de terceros al proceso, sino que la medida procurada tiende como principal propósito, proteger la vida de una persona víctima de violencia, así como garantizar la integridad de la ciudadanía a escala nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Por su parte, la Ley núm. 631-16 —norma actualmente vigente—, mantiene la esencia de tales regulaciones. Concretamente, su artículo 23.6 establece:

Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: (...) 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.

9.17. De ahí que, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar y, en consecuencia, verificar la concurrencia de un escenario de naturaleza muy especial, donde la ejecución de la Sentencia núm. 040-2025-SSen-00143, podría menoscabar la seguridad ciudadana, ha lugar a acoger la solicitud presentada por el Ministerio de Interior y Policía y, por ende, suspender la decisión anterior hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ejercido en su contra.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 040-2025-SSSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 040-2025-SSSEN-00143, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte demandante Ministerio de Interior y Policía, como a la parte demandada, señor Elvin Alberto Tejada Batista.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria